

**INFORME SECRETARIAL:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informándole que, el día de hoy se allegó solicitud de medida cautelar.

Mayo 23 de 2023. Sírvase proveer.

  
**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario



### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio:** No. 706  
**Proceso:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Radicación:** No. 255724089001-2016-00237-00  
**Ejecutante:** COOPETROL (NIT. 860.013.743-0)  
**Ejecutada:** DIANA CAROLINA BARÓN C. (C.C. 1.054.543.550)

#### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por parte ejecutante dentro del proceso de la referencia y consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 160102 en Davivienda, cuya propietaria es la demandada.

#### **II. CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 10, el cual reza:

*“Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así: (...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”*

Se advierte que la cuantía máxima de la medida es de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**.

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a las entidades financieras, el cual deberá ser remitido por el Despacho vía electrónica a

esas dependencias, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 255722042101.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los dineros que puedan ingresar a la cuenta de ahorros No. 160102 en Davivienda, cuya propietaria es la demandada **DIANA CAROLINA BARÓN CANARTE (C.C 1.054.543.550)**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a las entidades financieras, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 255722042101.

#### NOTIFÍQUESE

  
**ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**